

## CASTILLA-LA MANCHA

LUIS ALVAREZ PRIETO  
Universidad Complutense de Madrid

El año 1990 no ha sido pródigo en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en normas legales que aborden directa o indirectamente el fenómeno jurídico religioso; tal como ocurrió en los años anteriores son de destacar unas escasas normas relativas a la consideración de distintas iglesias y monumentos de carácter religioso que han sido declarados como bien de interés cultural.

En el año 1990 la citada Comunidad Autónoma ha prestado especial atención a aspectos sociales de la propia Comunidad como lo demuestran el Plan Regional de Solidaridad y la creación del Consejo Castellano Manchego regulador de los Consejos Locales de Servicios Sociales.

Aparte de todo ello merece destacarse el hecho de la creación de la Viceconsejería de la Mujer, dependiente de la Consejería de Educación y Cultura encaminadas a la consolidación de la igualdad de la mujer de Castilla-La Mancha en todos los ámbitos de la vida social. También, y con el mismo fin, se crea el Consejo Regional de la Mujer de Castilla-La Mancha.

Es digna de elogio la normativa por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de educación, al mismo tiempo que se reconoce a la Comunidad de Castilla-La Mancha como entidad competente en la tutela de menores desamparados, al acogimiento familiar y la adopción.

Por último, se regula el Calendario Laboral para 1991, en el que no figura como festivo el Corpus Christi, de tan arraigada tradición en Toledo.

### CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

*Resolución* de 9 de enero de 1990, por la que se abre período de información pública delimitando objeto de la declaración y área de protección en el expediente para la declaración de la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asunción, en Barchín del Hoyo (Cuenca), como bien de interés cultural con la categoría de monumento.

(D.O.C.M. núm. 4, de 23 de enero de 1990.)

*Resolución* de 26 de enero de 1990, por la que se abre período de información pública delimitando objeto de la declaración y área de protección en el expediente para la declaración de la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asunción,

en Albendea (Cuenca), como bien de interés cultural con la categoría de monumento.

(D.O.C.M. núm. 6, de 7 de febrero de 1990.)

*Resolución* de 2 de febrero de 1990, de la Dirección General de Cultura, por la que se abre período de información pública delimitando objeto de la declaración y área de protección en el expediente para la declaración de la ermita y paraje de Santa Ana, en Cenizate (Albacete), como bien de interés cultural con la categoría de monumento.

(D.O.C.M. núm. 7, de 9 de febrero de 1990.)

*Resolución* de 5 de marzo de 1990, de la Dirección General de Cultura, por la que se ha acordado tener por incoado el expediente de declaración de bien de interés cultural con la categoría de monumento histórico a favor de la iglesia parroquial de San Juan, en Ocaña (Toledo).

(D.O.C.M. núm. 16, de 16 de marzo de 1990.)

*Decreto 36/1990*, de 13 de marzo, por el que se crea el Consejo Regional de la Mujer de Castilla-La Mancha.

Al crearse la Dirección General de la Mujer por Decreto 167/11990, de 29 de diciembre, se favorecerían el cumplimiento de uno de los objetivos establecidos en nuestro Estatuto de Autonomía, en cuyo artículo 4 se encomienda a los poderes públicos regionales propiciar la efectiva igualdad de la mujer en los diferentes ámbitos de la vida social, así como la tarea de facilitar la participación de todas las personas en los distintos aspectos que socialmente les conciernen.

En este sentido, se precisa disponer de un cauce idóneo que de modo eficaz permita la participación de las instituciones y de las asociaciones y entidades implicadas en el desarrollo de la igualdad de las mujeres de Castilla-La Mancha. Para regular su presencia en los programas que promueve la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Educación y Cultura, se considera oportuna la creación de un Consejo Regional que sea el cauce para la cooperación entre los colectivos de mujeres y departamentos de las distintas Administraciones, con responsabilidad en dichas tareas.

Por ello, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de marzo de 1990,

## DISPONGO

### *Artículo 1*

Se crea el Consejo Regional de la Mujer de Castilla-La Mancha como órgano de colaboración y asesoramiento de la Consejería de Educación y Cultura.

### *Artículo 2*

Serán funciones de este Consejo Regional de la Mujer de Castilla-La Mancha:

A) Promocionar el asociacionismo femenino en todas sus facetas, estimulando la creación y desarrollo de asociaciones y prestando el apoyo que le fuere requerido, sin perjuicio de las competencias de la Administración Autónoma.

B) Fomentar las relaciones entre asociaciones de mujeres de la Región.

C) Estimular la cooperación de las distintas Administraciones y entidades im-

plicadas en el desarrollo de la igualdad de la mujer para una mayor eficacia y coordinación de los recursos a escala regional.

D) Colaborar en la promoción de campañas y otras actividades relacionadas con la problemática de la mujer que sean promovidas por la Administración Autónoma o que acuerde formular por su propia iniciativa.

E) Participar en los programas que la Dirección General de la Mujer desarrolla para la igualdad social de todas las mujeres de Castilla-La Mancha.

### *Artículo 3*

El Consejo Regional de la Mujer de Castilla-La Mancha estará integrado por la Presidenta, que lo será la Directora General de la Mujer, y los siguientes miembros:

A) Vocales en representación de la Administración Local:

— Los presidentes de las Diputaciones Provinciales de la Región, o persona en quien deleguen.

— Diez Vocales en representación de los Ayuntamientos de la Región, designados por la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha.

B) Vocales en representación del asociacionismo desarrollado por las propias mujeres:

— Cinco Vocales en representación de las Asociaciones de Mujeres con implantación y organización regional, elegidas de la forma que se determine por la Consejería de Educación y Cultura.

— Veinte Vocales en representación de las Asociaciones de Mujeres con implantación y organización provincial o local, elegidas de la forma que se determine por la Consejería de Educación y Cultura, a razón de cuatro representantes por cada provincia.

C) Vocales en representación de la Administración Autónoma:

— Dos representantes de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, designados por el titular de la misma.

— Dos representantes de la Consejería de Agricultura, designados por el titular de la misma.

— Un representante de la Consejería de Industria y Turismo, designado por el titular de la misma.

— Tres representantes de la Consejería de Educación y Cultura, designados por el titular de la misma.

D) En su caso, si procede, podrán incorporarse como vocales dos personas que designe el Delegado del Gobierno en Castilla-La Mancha, en representación del Ministerio de Asuntos Sociales y del Ministerio de Educación y Ciencia, respectivamente.

Actuará como Secretario del Consejo Regional de la Mujer el funcionario o funcionaria designado por la Directora General de la Mujer.

### *Artículo 4*

El Consejo Regional de la Mujer de Castilla-La Mancha celebrará sesión ordinaria al menos una vez al año dentro del último trimestre. Asimismo celebrará sesión extraordinaria a iniciativa y previa convocatoria de la Presidenta.

La sesión ordinaria será convocada por la Presidenta al menos con quince días naturales de antelación a la fecha de celebración. Las reuniones extraordinarias serán

convocadas asimismo por la Presidenta con una antelación mínima de siete días naturales.

#### *Artículo 5*

En función de las materias a tratar, la Presidenta podrá autorizar la constitución de Comisiones sectoriales por cada uno de los sectores componentes del Consejo y Comisiones de coordinación con representantes de los distintos sectores componentes del mismo Consejo.

Cada una de estas Comisiones estará presidida por el vocal del Consejo que designe la Presidenta.

#### *Artículo 6*

La Presidenta del Consejo Regional de la Mujer de Castilla-La Mancha tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar reuniones.
- b) Fijar el orden del día de las sesiones.
- c) Dirigir los debates y, en general, ejercitar las facultades precisas para el adecuado desarrollo de las sesiones.

### DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Consejería de Educación y Cultura para que dicte cuantas normas sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

*Resolución* de 4 de abril de 1990, de la Dirección General de Cultura, por la que se abre período de información pública delimitando objeto de la declaración y área de protección en el expediente para la declaración de la iglesia parroquial de Nuestra Señora de las Nieves, en Cenizantes (Albacete), como bien de interés cultural con la categoría de monumento.

(D.O.C.M. núm. 25, de 18 de abril de 1990.)

*Resolución* de 17 de abril de 1990, de la Dirección General de Cultura, por la que se abre período de información pública delimitando objeto de la declaración y área de protección en el expediente para la declaración de la iglesia parroquial de San Juan Bautista, de Ocaña (Toledo), como bien de interés cultural con la categoría de monumento.

(D.O.C.M. núm. 28, de 27 de abril de 1990.)

*Resolución* de 24 de mayo de 1990, de la Dirección General de Cultura, por la que se abre período de información pública delimitando objeto de la declaración y área de protección en el expediente para la declaración de la iglesia de Santa María de la Varga, en Uceda (Guadalajara), como bien de interés cultural con la categoría de monumento.

(D.O.C.M. núm. 42, de 15 de junio de 1990.)

*Resolución* de 18 de junio de 1990, de la Dirección General de Cultura, por la que ha acordado tener por incoado el expediente de declaración de bien de interés

cultural, con la categoría de monumento, a favor de la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Merced, en Ciudad Real.

(D.O.C.M. núm. 46, de 29 de junio de 1990.)

*Resolución* de 2 de julio de 1990, de la Dirección General de Cultura, por la que se abre período de información pública para la ampliación del área de protección de distintos bienes de interés cultural de Ciudad Real y Toledo:

#### *Ciudad Real*

— Alcázar de San Juan: iglesia de Santa María la Mayor. Categoría de monumento.

— Almodóvar del Campo: iglesia de Nuestra Señora de la Asunción. Categoría de monumento.

#### *Toledo*

— Navamorcuende: iglesia parroquial de Santa María de la Nava. Categoría de monumento.

— Ventas con Peña Aguilera: iglesia de San Pedro. Categoría de monumento.

— Yepes: iglesia de San Benito. Categoría de monumento.

(D.O.C.M. núm. 50, de 11 de julio de 1990.)

*Resolución* de 5 de julio de 1990, de la Dirección General de Cultura, por la que se ha acordado tener por incoado el expediente de declaración de bien de interés cultural, con la categoría de monumento, a favor del inmueble correspondiente al convento de la Inmaculada Concepción, en Ciudad Real.

(D.O.C.M. núm. 51, de 13 de julio de 1990.)

*Resolución* de 14 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Cultura, por la que se abre período de información pública delimitando objeto de la declaración y área de protección en el expediente para la declaración del inmueble correspondiente al convento de la Inmaculada Concepción, en Ciudad Real, como bien de interés cultural con la categoría de monumento.

(D.O.C.M. núm. 68, de 21 de septiembre de 1990.)

*Resolución* de 28 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Cultura, por la que se ha acordado tener por incoado el expediente de declaración de bien de interés cultural, con la categoría de monumento, a favor de la iglesia del Cristo de la Misericordia, en Miguelturra (Ciudad Real).

(D.O.C.M. núm. 70, de 28 de septiembre de 1990.)

*Resolución* de 14 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Cultura, por la que se abre período de información pública delimitando objeto de la declaración y área de protección en el expediente para la declaración de la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Merced, en Ciudad Real, como bien de interés cultural con la categoría de monumento.

(D.O.C.M. núm. 72, de 15 de octubre de 1990.)

*Resolución* de 16 de noviembre de 1990, de la Dirección General de Cultura, por la que se abre período de información pública para la ampliación del área de protección de distintos bienes de interés cultural de Ciudad Real.

— Alcázar de San Juan: iglesia de Santa Quiteria. Categoría de monumento.

— Santa Cruz de Mudela: iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asunción. Categoría de monumento.

(D.O.C.M. núm. 88, de 23 de noviembre de 1990.)

*Decreto* 127/1990, de 27 de noviembre, por el que se crea la Viceconsejería de la Mujer.

La importancia y repercusión social de las actuaciones desarrolladas desde 1988 por la Consejería de Educación y Cultura, encaminada a la consolidación de la igualdad de la mujer de Castilla-La Mancha, en todos los ámbitos de la vida social, aconsejan la creación de un órgano que actúe por delegación del titular de la Consejería, en todos los aspectos relacionados con la problemática de la mujer.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 27 de noviembre de 1990,

## DISPONGO

### *Artículo 1*

Se crea en la Consejería de Educación y Cultura la Viceconsejería de la Mujer.

### *Artículo 2*

La Viceconsejería de la Mujer asumirá, entre otras, las funciones encomendadas a la Dirección General de la Mujer por Decreto 167/1988, de 29 de diciembre.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.* Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura para dictar las disposiciones precisas en orden al desarrollo y ejecución del presente Decreto.

*Segunda.* A fin de dotar de medios personales a la Viceconsejería de la Mujer para el desarrollo de sus funciones, se procederá a modificar las relaciones de puestos de trabajo aprobadas por Decreto 161/1989.

*Tercera.* Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Castilla-La Mancha*.

(D.O.C.M. núm. 89, de 5 de diciembre de 1990.)

*Resolución* de 7 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Cultura, por la que se abre período de información pública delimitando objeto de la declaración y área de protección de la iglesia parroquial de San Miguel, de Mota del Cuervo (Cuenca), como bien de interés cultural con la categoría de monumento.

(D.O.C.M. núm. 93, de 19 de diciembre de 1990.)

## CONSEJERIA DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL

*Decreto 143/1990*, de 18 de diciembre, sobre procedimiento en materia de protección de menores.

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha establece en su artículo 31.1.p., entre otras competencias plenas, la promoción y ayuda a los menores. En consonancia con ello, se efectuó el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de protección de menores a esta Comunidad Autónoma en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 283/1985, de 6 de febrero.

De la misma forma, la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, reconoce a la Comunidad Autónoma como la entidad competente en la tutela de menores desamparados, el acogimiento familiar y la adopción.

Dichas competencias, que corresponden a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y están asignadas a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, se ejercerán con el objetivo de promover y fomentar la integración social y familiar de los menores, empleando las medidas más adecuadas a cada caso y siempre atendiendo a la defensa de su dignidad y sus derechos.

En el ejercicio de dichas competencias, el presente Decreto viene a establecer el procedimiento a seguir en materia de protección de menores, en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, sentando los principios rectores de atención a los menores y la actuación de los poderes públicos ante situaciones de desamparo que afecten a menores y regulando el recurso al acogimiento familiar, a la adopción, a la guarda y los centros de atención social a menores.

Igualmente, el precepto Decreto establece un órgano de coordinación institucional en materia de protección de menores que facilite el intercambio de información y la intervención conjunta de los poderes públicos en interés del menor.

En virtud de lo anterior y a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de diciembre de 1990,

### DISPONGO

#### CAPÍTULO I

##### *Disposiciones generales*

###### *Artículo 1*

El presente Decreto será de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para el desarrollo de las funciones propias de la protección de menores.

###### *Artículo 2*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 172, 1.º, del Código Civil, la entidad pública a la que está encomendada la protección de menores en el territorio de Castilla-La Mancha es la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que ejercerá sus funciones a través de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

La Dirección General de Bienestar Social tendrá encomendadas las funciones de planificar, coordinar y supervisar las actuaciones en esta materia, el control de los

organismos y entidades tanto públicos como privados, salvo Ministerio Fiscal y Organos Judiciales, que realicen actuaciones de protección de menores de entre las comprendidas en el presente Decreto, así como el fomento de la investigación social, la formación de personal especializado, la gestión de centros propios y la cooperación con las diferentes Administraciones.

### *Artículo 3*

Serán principios rectores en el ejercicio de las funciones de atención a menores:

1. Primacía de interés del menor frente a los intereses distintos de éste.
2. Globalidad en la toma en consideración de los problemas y en las facetas de intervención y prevención, atendiendo a las múltiples causas que dieran lugar a la marginación del menor, procurando ofrecer soluciones a los diversos aspectos de cada problema.
3. Normalización en la prestación de los recursos institucionales pertinentes, siguiendo prioritariamente los cauces de que dispone la población general, en lo que se refiere a servicios sociales, sanitarios, educativos, culturales y otros.
4. Integración preferente de los menores en los núcleos familiares, así como en las redes sociales, educativos, de ocio y demás, para evitar que se produzcan situaciones de desventaja social.
5. Fomento de la solidaridad y de la sensibilidad social ante los problemas que afectarán a los menores.
6. Fomento de la prevención de la marginación infantil, mediante programas de información ciudadana y de compensación de desigualdades sociales.
7. Coordinación entre las administraciones e instituciones que tienen recursos relacionados con la protección de menores.

### *Artículo 4*

El Delegado Provincial de Sanidad y Bienestar Social ejercerá, como representante de la Consejería, la defensa de los derechos del menor en el ámbito de su provincia, sin perjuicio de las competencias propias de la autoridad judicial y del Ministerio Fiscal.

### *Artículo 5*

Los Ayuntamientos que dispusieran de Servicios Sociales Básicos propios o concertados con la Comunidad Autónoma, podrán ejercer las funciones de atención primaria y de urgencia en protección de menores, estableciendo mediante convenios la cooperación técnica y financiera con la Comunidad Autónoma en tales funciones.

### *Artículo 6*

Para la realización municipal de las funciones de atención primaria y de urgencia en protección de menores a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos podrán crear Centros de Acogida de los definidos en el artículo 30 y siguientes del presente Decreto, contando con la cooperación técnica y financiera de la Junta de Comunidades.

### *Artículo 7*

En cada Delegación Provincial de Sanidad y Bienestar Social, el Servicio de Bienestar Social tiene encomendadas las funciones de desarrollar las directrices de la



Dirección General de Bienestar Social en materia de protección, así como en familias, elaborando las propuestas más idóneas a cada caso; conocer, supervisar y coordinar las actuaciones municipales que se produjeran en el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 5.

## CAPÍTULO II

### *De las situaciones de desamparo*

#### *Artículo 8*

1. Cuando se aprecien situaciones de desprotección que puedan constituir grave riesgo para el normal desarrollo físico, psíquico o social de un menor, se procederá en la forma prevista en el artículo 9 y siguientes del presente capítulo.

2. La Consejería de Sanidad y Bienestar Social y los Ayuntamientos abrirán expediente informativo cuando tuviesen conocimiento de que algún menor se encontrase afectado por cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) Abandono voluntario del menor.
- b) No escolarización habitual del menor.
- c) Malos tratos físicos o psíquicos al menor.
- d) Trastorno mental grave y acreditado de los padres o guardadores de hecho que impidan el adecuado ejercicio de la patria potestad o del derecho de guarda y educación.
- e) Drogadicción habitual en las personas que forman parte de la unidad familiar, y en especial, de los padres o guardadores de hecho del menor.
- f) Abusos sexuales por parte de familiares o terceros, en la unidad familiar.
- g) Inducción del menor a la mendicidad, la delincuencia o la prostitución.
- h) Cualesquiera otra situación que tenga una causa en el incumplimiento o el inadecuado ejercicio de la patria potestad, del derecho de guarda y educación o de las obligaciones establecidas en el artículo 154 del Código Civil.

#### *Artículo 9*

Cualesquiera persona o entidad que tuviere conocimiento de transgresiones de los derechos del menor, y en especial de los hechos comprendidos en el artículo 8 del presente Decreto, deberá ponerlo en conocimiento de los Ayuntamientos correspondientes o de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, sin perjuicio del deber de denunciar el hecho si fuere constitutivo de delito.

#### *Artículo 10*

Cuando las autoridades municipales tuvieran conocimiento de una de tales situaciones, se procederá a abrir expediente informativo por los Servicios Sociales al efecto de valorar las circunstancias concurrentes pudiendo adoptar medidas de urgencia proporcionadas al caso, dando cuenta inmediata de las actuaciones a la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, donde continuará el expediente informativo hasta su terminación.

#### *Artículo 11*

Cuando las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social entren en conocimiento de una situación de transgresión de los derechos del

menor, y en especial de las comprendidas en el artículo 8 del presente Decreto, procederán a realizar una valoración y dictamen de la presunta situación del desamparo del menor, dando cuenta de las actuaciones al Ministerio Fiscal.

Para la apreciación de situaciones de desamparo se emitirá informe por los Servicios Sociales en el que se dé cuenta del diagnóstico psicosocial del menor y de la familia, y se valoren las circunstancias del caso.

#### *Artículo 12*

Cuando de las actuaciones seguidas así se dedujese, el Delegado Provincial de Sanidad y Bienestar Social declarará, mediante resolución administrativa, el desamparo sobrevenido del menor, procediéndose a ejercitar su tutela automática según lo dispuesto en las leyes, informando de todo aquello al Ministerio Fiscal o notificando la resolución acordada a los titulares de la patria potestad o a la persona a cuyo cargo estuviera el menor con el fin de que puedan iniciar las acciones que consideren oportunas.

Cuando se aprecien situaciones de carencia del menor y con carácter preventivo a una situación de desamparo se actuará conforme a las medidas previstas en los capítulos II, IV y VI. La resolución administrativa de desamparo sobrevenido permitirá ejercer en todo caso las medidas desarrolladas en los capítulos IV, V y VI.

### CAPÍTULO III

#### *Del apoyo a las familias*

#### *Artículo 13*

Será medida preferente en materia de protección de menores, el apoyo a la familia mediante diferentes ayudas y prestaciones.

#### *Artículo 14*

Las ayudas a las que se refiere el artículo anterior podrán ser:

- Ayudas económicas o en especie.
- Orientación y apoyo técnico a la familiar por parte de los Servicios Sociales.
- Educación familiar cuando se observe una carencia de las habilidades precisas para mantener y gestionar de modo satisfactorio la vida de la familia.
- Fomento de las actuaciones comunitarias que desarrollen la integración de la familia y extiendan y fortalezcan las redes sociales de apoyo del entorno de la misma.
- Otras medidas complementarias tendentes a favorecer la permanencia del menor en su unidad familiar.

### CAPÍTULO IV

#### *De la guarda y acogimiento familiar*

#### *Artículo 15*

La guarda de menores se llevará a cabo en las condiciones establecidas en el artículo 172 del Código Civil.

### *Artículo 16*

1. Se podrá recurrir a la medida de acogimiento familiar cuando se aprecien circunstancias para cuya resolución aconsejen que el menor salga del hogar por un tiempo de duración variable.

2. El acogimiento familiar se realizará según lo dispuesto en el artículo 173 del Código Civil.

3. Los acogimientos familiares pueden ser de las siguientes clases:

— Acogimiento familiar simple.

— Acogimiento familiar con fines preadoptivos.

### *Artículo 17*

El acogimiento familiar simple, sin fines adoptivos, estará orientado a la reintegración del menor en su propia familia. Se guiará por los siguientes principios:

— Temporalidad, debiendo ser aceptada por escrito la duración del acogimiento por la familia de acogida.

— Solidaridad, no constituyéndose ánimo de lucro el objetivo ni para la familia natural ni para la familia de acogida, sin perjuicio del derecho a percibir las ayudas económicas a que pudiera ser acreedora.

### *Artículo 18*

El acogimiento familiar simple se formalizará ante la Consejería de Sanidad y Bienestar Social o mediante resolución judicial conforme a lo establecido en el artículo 173, 2.º, del Código Civil.

El acogimiento familiar simple de carácter administrativo requiere voluntariedad en la aceptación de la medida por parte de los titulares de la patria potestad o del derecho de guarda y educación.

Se solicitará la oportuna resolución judicial cuando los titulares de la patria potestad o de la guarda y educación del menor no comparezcan o se opongan a la decisión administrativa de acogimiento familiar.

### *Artículo 19*

El acogimiento con finalidad preadoptiva podrá constituirse a favor de personas o familias que se hallen inscritas en el Registro de Adopción al que se refiere el artículo 25 del presente Decreto, de entre los candidatos considerados idóneos.

### *Artículo 20*

A los efectos previstos en el artículo 172, 3.º, del Código Civil, la Dirección General de Bienestar Social ejercerá las tareas de selección de la familia acogedora, pisos y hogares de acogida, supervisión y apoyo de la familia de acogida en tanto permaneciera el menor en su seno y ayudas económicas en su caso.

### *Artículo 21*

En la Dirección General de Bienestar Social existirá un Registro Central de personas, familias e instituciones acreditadas que hayan ofrecido a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha su colaboración para el acogimiento familiar, así como de los niños en protección.

Los Servicios Provinciales de Bienestar Social realizarán el estudio y valoración de los solicitantes para determinar su idoneidad, pudiendo coordinarse a tal fin con los Servicios Sociales municipales.

#### *Artículo 22*

Corresponde al Director General de Bienestar Social autorizar la formalización de los acogimientos familiares simples por resolución administrativa, así como la prestación del consentimiento en nombre de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en los demás casos en que éste sea preciso. La información, selección, preparación, apoyo y seguimiento serán efectuados por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

### CAPÍTULO V *De la adopción*

#### *Artículo 23*

La entidad pública responsable de la gestión de las adopciones en el territorio de Castilla-La Mancha es la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

#### *Artículo 24*

Las solicitudes para adopción se presentarán ante la Delegación Provincial de Sanidad y Bienestar Social de la provincia en la que resida el solicitante o ante la Dirección General de Bienestar Social si residieran fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

#### *Artículo 25*

Se crea en la Dirección General de Bienestar Social un Registro Centros en materia de adopción que constará de las siguientes secciones:

- a) Solicitudes de adopción.
- b) Solicitantes considerados idóneos para la adopción o acogimiento preadoptivo.
- c) Menores en adopción susceptibles de adopción a juicio de la entidad pública competente.
- d) Acogimientos preadoptivos, donde se inscribirán las personas incursas en este proceso según lo dispuesto en el artículo 18 del presente Decreto.
- e) Adopciones, donde se inscribirán las adopciones constituidas mediante la propuesta establecida en el artículo 176 del Código Civil.

#### *Artículo 26*

1. Los Servicios de Bienestar Social de las Delegaciones Provinciales correspondientes o de los Servicios Centrales se ocuparán de la valoración y diagnóstico psicosocial de las solicitudes según el orden cronológico de presentación, de no existir un vínculo positivo previo con el menor de los enunciados en el artículo 176, 2.º, del Código Civil y emitirán informe acerca de la idoneidad de los solicitantes.

En el proceso de valoración y diagnóstico, junto a las circunstancias sociales y familiares, se considerarán mediante el uso de protocolos objetivables, la personali-

dad de los solicitantes y su capacidad para asumir las responsabilidades de la patria potestad sobre el menor en adopción.

2. Con los solicitantes considerados idóneos se establecerá una lista única general de carácter regional, a fin de velar por la igualdad de oportunidades entre aquellos procedentes de las diferentes provincias de Castilla-La Mancha.

#### *Artículo 27*

La selección de los solicitantes para adoptar menores se efectuará de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley y con observancia de los siguientes criterios orientadores:

- a)* Tener nacionalidad española.
- b)* Estar inscrito en la Sección *a)* del Registro de Solicitudes a que se refiere el artículo 25 del presente Decreto.
- c)* Contar con el informe favorable de los Servicios Sociales, estando inscrito en la Sección *b)* del Registro de Solicitudes.
- d)* Será mérito preferente residir en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

#### *Artículo 28*

Previo a elevar la correspondiente propuesta de adopción al órgano judicial competente en los casos en que proceda, se constituirá el acogimiento familiar del menor con finalidad preadoptiva por un período mínimo de tres meses. En el caso de recién nacidos se procurará, en lo posible, que el acogimiento familiar tenga lugar desde el más temprano momento en tanto transcurre el plazo dispuesto por la Ley en el artículo 177 del Código Civil.

#### *Artículo 29*

El Director General de Bienestar Social autorizará la propuesta de las adopciones, correspondiendo al Delegado Provincial de Sanidad y Bienestar Social elevar propuesta de adopción a la autoridad judicial correspondiente, en los casos en que, conforme al artículo 176 del Código Civil, sea precisa propuesta previa de la entidad pública.

### CAPÍTULO VI

#### *De los Centros de Acogida de Menores*

#### *Artículo 30*

Corresponde a la Dirección General de Bienestar Social la autorización, inspección, vigilancia y control de todos los Centros de Acogida de Menores radicados en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha y en los que se ejerzan funciones de protección ante situaciones de desamparo.

#### *Artículo 31*

La utilización de Centros propios o ajenos como Centros de Acogida de Menores se considera medida subsidiaria, indicada en aquellos casos en que no fuere posible, o recomendable, acudir a las medidas de apoyo familiar o acogimiento familiar.

### *Artículo 32*

A efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, se entiende por Centro de Acogida de Menores aquellos recursos especializados de Servicios Sociales destinados a residencia de menores que se encuentren en situación de desamparo sobrevenido. Quedan expresamente excluidos los centros residenciales dependientes de las Administraciones Educativas y los centros de régimen cerrado destinados a detención.

Los Centros de Acogida de Menores podrán clasificarse de acuerdo con su régimen de funcionamiento en:

- a) Pisos u hogares de acogida.
- b) Centros de régimen abierto.
- c) Centros de régimen semiabierto.

### *Artículo 33*

Se entenderán por pisos u hogares de acogida aquellos de titularidad pública o privada sin ánimo de lucro en los que, sin mediar necesariamente lazos maritales ni de consanguinidad entre los educadores del hogar, se establezcan pautas de organización tendentes a reconstruir un entorno familiar.

### *Artículo 34*

Se entiende por Centro de Acogida de Menores de régimen abierto aquel en el que las actividades escolares o prelaborales se realizan preferentemente fuera del Centro, haciendo uso de los recursos normalizados, sin perjuicio de que en el Centro de Acogida se realicen programas complementarios de formación educativa y social destinados a mejorar la capacidad de inserción social de los menores.

### *Artículo 35*

Se entiende por Centro de Acogida de Menores de régimen semiabierto el destinado a menores que precisan una atención continuada. Las actividades escolares o prelaborales se realizan en el interior del Centro, sin perjuicio de que los menores puedan participar en programas complementarios realizados externamente en función de favorecer su progresiva reinserción. Los menores residentes en estos Centros tendrán un mayor control de sus contactos con el exterior, aunque gozarán de los permisos de fin de semana y de vacaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del Código Civil.

### *Artículo 36*

Todos los Centros de Acogida de Menores, públicos o privados, a que se refiere el artículo 30 y siguientes, deberán estar inscritos y acreditados en el Registro que establezca la Dirección General de Bienestar Social.

El inicio de las actividades de las Instituciones y Centros de Acogida de Menores deberá ser autorizado por la Dirección General de Bienestar Social, que determinará reglamentariamente los requisitos que deban reunir, así como el procedimiento para su acreditación y los plazos para su adaptación o cierre.

Igualmente la extinción de las Instituciones y Centros de Acogida y el cierre de los establecimientos deberá ser notificado exponiendo las causas concurrentes a la Dirección General de Bienestar Social, quien determinará si procede el cierre.

### *Artículo 37*

Los Centros de Acogida dedicados a Menores deberán presentar a la Dirección General de Bienestar Social con la periodicidad que se determine un proyecto educativo global y dispondrá de un reglamento de régimen interno que defina y describa jurídicamente al Centro.

Dicho reglamento garantizará la libertad de conciencia de los menores, su derecho a comunicarse con sus padres y familiares, salvo lo que en su caso haya acordado el órgano jurisdiccional, así como su derecho a comunicarse con la Autoridad Judicial Administrativa competente.

Igualmente, los Centros de Acogida deberán disponer de un proyecto individualizado para cada menor, tendente a procurar su integración social.

### *Artículo 38*

Siempre que las circunstancias del caso lo permitan, el ingreso de un menor en un Centro de Acogida deberá realizarse preferentemente en el medio más próximo a su entorno familiar y social, procurando que su relación con el exterior no sufra alteraciones, facilitando el máximo de actividades fuera del Centro y las visitas frecuentes de familiares, excepto cuando media resolución judicial en otro sentido. Estos menores serán atendidos de forma individualizada, teniendo en cuenta su personalidad y cualquier medida que le afecte tendrá fundamento educativo y se basará en el conocimiento de sus necesidades e intereses.

### *Artículo 39*

El ingreso de menores en Centros de Acogida radicados en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sólo podrá realizarse mediante autorización expresa del Delegado Provincial de Sanidad y Bienestar Social, dictada a propuesta de los Servicios Sociales correspondientes o por notificación de decisión judicial.

De igual forma se procederá para autorizar la salida definitiva del menor de cualquiera de los Centros de Acogida.

De cualquier infracción de lo dispuesto en este artículo será responsable la institución que ostente de la titularidad del Centro de Acogida y la dirección del mismo.

### *Artículo 40*

Los Centros de Acogida de Menores tendrán consideración de Centros Especializados de Servicios Sociales y en ningún caso serán centros de detención.

En los Centros de Acogida de Menores podrán establecerse Unidades de Corta Estancia, en régimen semiabierto, donde permanezcan los menores en situación de desamparo mientras se realiza la valoración y diagnóstico del menor y de sus circunstancias sociales y familiares, hasta la elaboración de la propuesta de medida que se considere más idónea para su caso, la permanencia en estas Unidades no deberá exceder de sesenta días.

## CAPÍTULO VII

### *De la cooperación de los Servicios Sociales con la Institución Judicial*

#### *Artículo 41*

La situación de los menores en tutela automática, guarda o acogimiento en cualquiera de sus tipos será revisada por el Servicio Provincial de Bienestar Social al menos cada seis meses, con el fin de facilitar al máximo la superior vigilancia del Ministerio Fiscal.

#### *Artículo 42*

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá colaborar con la Autoridad Judicial en el tratamiento de menores de edad que hubieren cometido infracciones penales mediante convenio suscrito al efecto con el Ministerio Justicia con la aportación de plazas de Centros de Acogida o con programas de inserción social que se desarrollarán en colaboración con los Ayuntamientos.

## CAPÍTULO VIII

### *De las Comisiones de Coordinación de la atención al menor*

#### *Artículo 43*

Se crea en cada provincia de Castilla-La Mancha una comisión provincial de coordinación de atención a menores con carácter de asesoramiento y cuya finalidad será la de procurar la mejor utilización de los recursos en materia de protección de menores mediante la acción coordinada de las diferentes Administraciones.

Serán miembros de esta Comisión:

- El Delegado Provincial de Sanidad y Bienestar Social de la Consejería.
- El jefe del Servicio de Bienestar Social de la Delegación Provincial.
- El jefe del Servicio de Salud Pública de la Delegación Provincial.
- Un representante del Gobierno Civil.
- El Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.
- El Diputado de los Servicios Sociales de la Diputación Provincial.
- Un Alcalde designado por la Federación Regional de Municipios y Provincias entre los municipios de más de 20.000 habitantes de la provincia.
- Un Alcalde designado por la Federación Regional de Municipios y Provincias entre los Ayuntamientos de 5.000 a 20.000 habitantes que mantuvieran concertada la Consejería de Sanidad y Bienestar Social el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 5.2 del presente Decreto.

Podrán ser invitados a esta Comisión representantes de otras instituciones que estén relacionados con los objetivos del presente Decreto.

En todo caso se dará traslado de la convocatoria al Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial y al Juez de Menores de la provincia, que en caso de asistir gozarán de los mismos derechos y obligaciones que el resto de los miembros.

Actuará como Presidente de la Comisión el Delegado Provincial de Sanidad y Bienestar Social.



#### *Artículo 44*

Serán funciones de la Comisión de Menores proponer medidas para:

- a) Facilitar la intervención coordinada de las distintas Administraciones.
- b) Elaborar propuestas que redunden en la mejora de la atención al menor.
- c) Asesorar en cuantos asuntos sean sometidos a su consideración.

La Comisión se reunirá al menos con periodicidad trimestral.

### DISPOSICION ADICIONAL

#### *Única*

La Consejería de Sanidad y Bienestar Social establecerá los requisitos que deban reunir las asociaciones o fundaciones no lucrativas para su habilitación como instituciones colaboradoras de integración familiar, así como el procedimiento para su acreditación.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### *Primera*

En el plazo de treinta días desde la publicación del presente Decreto, todas las instituciones públicas o privadas titulares de Centros de Acogida de Menores en territorio de Castilla-La Mancha deberán remitir a las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social relación nominal de los menores residentes en cada uno de los centros, indicando su filiación, motivos y fechas de ingreso, filiación y domicilio de los titulares de la patria potestad, acompañado todo de un extracto de los expedientes personales que se hubieren formado en el centro sobre cada menor, con inclusión de copia de los informes de valoración social y familiar.

#### *Segunda*

Las Diputaciones Provinciales dispondrán de un plazo de treinta días a partir de la publicación del presente Decreto para remitir a las Delegaciones Provinciales de Sanidad y Bienestar Social correspondientes, en caso de que no lo hubieren hecho antes, las solicitudes de adopción que obraran en su poder, con el expediente que se hubiese generado al respecto.

#### *Tercera*

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, la Consejería de Sanidad y Bienestar Social procederá a establecer las condiciones de acreditación de los Centros de Acogida de Menores a que se refiere el capítulo VI del presente Decreto.

## DISPOSICIONES FINALES

### *Primera*

Se faculta el Excmo Sr. Consejero de Sanidad y Bienestar Social para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

### *Segunda*

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Castilla-La Mancha*.

Dado en Toledo, a 18 de diciembre de 1990.

(D.O.C.M. de 26 de diciembre de 1990.)

*Decreto 141/1990*, de 18 de diciembre, por el que se establece en Castilla-La Mancha el Plan Regional de Solidaridad.

La Ley Orgánica 9/1982, de 19 de agosto, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, establece en su artículo 4.2 que corresponde a los poderes públicos regionales promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

El Gobierno regional, con el fin de erradicar y dar tratamiento a situaciones individuales de marginación y pobreza, asegurando unos niveles mínimos de protección, establece un sistema coordinado de ayudas públicas que pretenden atender la totalidad de situaciones de esta naturaleza en Castilla-La Mancha, incorporando en su gestión a otras Administraciones Públicas y entidades de carácter social.

En el artículo 31.1, p), del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, en concordancia con lo establecido con el artículo 148.1.20 de la Constitución Española, atribuye la competencia exclusiva en materia de asistencia social y servicios sociales a esta Comunidad Autónoma.

La Ley 3/1986, de 16 de abril, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en su artículo 13, incorpora la posibilidad de conceder prestaciones económicas a aquellas personas que se encuentren en situaciones de extrema necesidad, habiendo sido desarrollado por el Decreto 21/1988, de 23 de febrero, regulador del Régimen Jurídico de las prestaciones Económicas Individuales, de las Subvenciones, Convenios y Conciertos en materia de bienestar social, modificado, en parte, por el Decreto 5/1990, de 24 de enero.

En el artículo 14 de la Ley 3/1986, de Servicios Sociales se establece la competencia del Consejo de Gobierno y la Junta de Comunidades para la implantación de cualquier nuevo recurso de servicios sociales que se vaya a establecer en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Teniendo como base la normativa anteriormente citada se pretende, con el presente Decreto, instaurar una serie de medidas bajo la denominación «Plan Regional de Solidaridad», dirigida a paliar las situaciones de desigualdad de los grupos de población más desfavorecidos y que se articulan en torno al reconocimiento de dos derechos complementarios: el derecho básico de los ciudadanos a tener asegurados unos mínimos de supervivencia y el derecho a la integración, a la participación plena de todos los ciudadanos en la vida social, económica, laboral y cultural de nuestra Comunidad.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de diciembre de 1990,

## DISPONGO

### TÍTULO I

#### *Disposiciones generales*

##### *Artículo 1.—Objeto*

Por medio del presente Decreto el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha establece, en el ámbito territorial de su competencia, un sistema coordinado de ayudas públicas, de nominado «Plan de Solidaridad», que pretende que aquellas personas que carezcan de los recursos económicos imprescindibles para atender las necesidades básicas de la vida alcance suficiencia económica y autonomía personal.

##### *Artículo 2.—Clases de prestaciones*

El Plan Regional de Solidaridad incorpora al sistema de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha las siguientes prestaciones:

a) Una prestación económica denominada Ayuda Extraordinaria, no periódica y dirigida a paliar situaciones de urgencia social, de carácter transitorio y previsiblemente irrepetibles.

b) Una prestación económica denominada Ayuda Ordinaria, de carácter periódico y de cuantía variable, destinada a cubrir las necesidades básicas de las personas perceptoras.

c) Una prestación de carácter económico denominada de Ayuda de Inserción, que conlleva para los beneficiarios finales la obligación de realizar un conjunto de actividades destinadas a procurar la integración laboral y personal de quienes se acojan a la misma.

##### *Artículo 3.—Naturaleza*

Todas las prestaciones enumeradas tienen carácter personal e intransferible, por lo que no podrán ser objeto de cesión, embargo o retención, siendo nula de pleno derecho toda estipulación en contra de lo establecido en este precepto.

Las ayudas que integran el Plan de Solidaridad, anteriormente descritas, tendrán el carácter de subvenciones y estarán sometidas al régimen jurídico de las mismas.

Igualmente tendrán carácter complementario y subsidiario de cualquier otra prestación establecida por una Administración Pública con la misma finalidad, dejando de percibirse cuando los beneficiarios obtuvieran prestaciones semejantes a las aquí previstas a través de la legislación general.

En todo caso serán incompatibles entre sí las ayudas ordinarias y las de inserción, siendo éstas preferentes sobre aquéllas.

##### *Artículo 4.—Requisitos generales de los beneficiarios de las Ayudas Extraordinarias y ordinarias*

1. Podrán ser beneficiarios de las Ayudas integrantes del Plan Regional de Solidaridad aquellas personas o unidades familiares que reúnan los siguientes requisitos:

a) Residir en Castilla-La Mancha al menos con dos años de antelación a la solicitud de las ayudas.

b) Tener una edad comprendida entre los 25 y 65 años, ambos inclusive. Si la prestación es la denominada Ayuda Extraordinaria, bastará con acreditar la mayoría de edad.

También pueden tener derecho a las ayudas los solicitantes menores de 25 años, siempre que tengan hijos a su cargo.

c) Carecer de medios económicos equivalentes a la cuantía máxima establecida para el tipo de ayuda que se solicita.

d) No ser propietario o usufructuario de bienes muebles o inmuebles (excepto la vivienda de uso propio) cuya renta o posibilidades de venta supongan beneficios semejantes a las ayudas establecidas en el presente Decreto.

2. A los efectos del presente Decreto tendrán la consideración de unidad familiar la constituida por dos o más personas que convivan entre sí por relación conyugal o análoga, adoptiva o de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo grado.

#### *Artículo 5.—Requisitos específicos de los beneficiarios*

Además de los requisitos generales, los solicitantes deberán reunir los específicos que para cada Ayuda figuran en el capítulo correspondiente de este Decreto.

#### *Artículo 6.—Obligaciones de los beneficiarios*

Las personas beneficiarias de las Ayudas que integran el Plan de Solidaridad deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Aplicar las ayudas objeto de este Decreto a la finalidad para la que han sido otorgadas.

b) Comunicar las modificaciones sobrevenidas que, de conformidad a lo dispuesto en el presente Decreto, pudieran dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la ayuda.

c) Permitir y facilitar la actuación de los profesionales de los Servicios Sociales para evaluar su situación y las posibles modificaciones futuras.

d) Demostrar voluntad de uso de los recursos sociales de su entorno, tales como: escolarización de los menores a su cargo, uso de la atención sanitaria, de programas sociales y asistencia a acciones formativas, en su caso. Este requisito no será exigible para los beneficiarios de Ayudas Extraordinarias.

## TÍTULO II

### *Modalidades de Ayudas*

#### CAPÍTULO I

##### *Clases de Ayudas*

#### *Artículo 7.—Clasificación*

A los efectos del presente Decreto tendrán la consideración de Ayudas para la integración de las personas en situaciones de necesidad social las siguientes:

1. Ayudas Extraordinarias.
2. Ayudas Ordinarias.
3. Ayudas de inserción.

## CAPÍTULO II

### *Ayudas Extraordinarias*

#### *Artículo 8.—Características*

Las Ayudas Extraordinarias son aquellas destinadas a resolver situaciones de urgencia social, de carácter transitorio y previsiblemente irrepetibles, entendiéndose como tales las siguientes:

- a)* Gastos relativos a las necesidades más primarias del beneficiario o de los miembros de su unidad familiar.
- b)* Gastos necesarios para la habitabilidad y equipamiento básico de la vivienda habitual.
- c)* Gastos de endeudamiento previo originado por alguno de los conceptos anteriores.

#### *Artículo 9.—Configuración*

Las Ayudas Extraordinarias tendrán carácter finalista, debiendo destinarse únicamente a cubrir la necesidad para la que hayan sido concedidas.

Cada ayuda estará configurada como de pago único, no pudiendo percibirse, bajo ningún concepto, periódicamente.

#### *Artículo 10.—Requisitos específicos de los beneficiarios*

Podrán concederse las Ayudas Extraordinarias a las personas o unidades familiares que reúnan requisitos o se hallen en las situaciones que a continuación se exponen:

- a)* Ser mayor de edad.
- b)* Encontrarse en una situación de urgencia social, debiendo acreditarse ésta por medio del informe de los Servicios Sociales Básicos.
- c)* No haber recibido otras prestaciones dirigidas a paliar las situaciones señaladas en el apartado *b)*.

#### *Artículo 11.—Cuantía*

La cuantía de estas ayudas estarán en función de las circunstancias excepcionales que concurran en el supuesto concreto, no pudiendo exceder de CIENTO OCHENTA MIL PESETAS (180.000), cantidad que se irá revalorizando anualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), y atendiendo para su concesión a los siguientes criterios:

- Concepto concreto de la ayuda demandada.
- Urgencia de la necesidad surgida.
- Situación socio-económica del solicitante.
- Excepcionalidad de la situación.

### CAPÍTULO III

#### *Ayudas Ordinarias*

##### *Artículo 12*

Las Ayudas Ordinarias Integrantes del Plan Regional de Solidaridad son prestaciones económicas de pago periódico destinadas a personas individuales o unidades familiares en estado de grave necesidad que requieren un mínimo de recursos para subsistir y no pueden acceder a Programas de Inserción.

##### *Artículo 13.—Cuantía*

La cuantía máxima de la Ayuda Ordinaria será el 60 por 100 del importe establecido anualmente como Salario Mínimo Interprofesional (S.M.I.) para personas individuales y unidades familiares bipersonales, más una ayuda complementaria del 6 por 100 del S.M.I. aplicable por cada miembro de la unidad familiar superior a dos, sin que en ningún caso el total de esta ayuda pueda superar el 100 por 100 del S.M.I.

El beneficiario tendrá derecho a una cantidad igual a la diferencia entre la cuantía de la Ayuda Ordinaria establecida según lo dispuesto en el párrafo anterior, y sus ingresos reales, computados mensualmente.

##### *Artículo 14.—Duración*

Las Ayudas Ordinarias tendrán una duración de tres meses, con posibilidad de renovación. La continuidad de estas ayudas se supeditará a la asunción por parte de los preceptores de una serie de compromisos encaminados a su promoción social en función de las características del individuo o unidad familiar, tales como acceso a recursos escolares, culturales, sanitarios y cualesquiera otro de tipo social.

##### *Artículo 15.—Requisitos específicos de los beneficiarios*

Podrán ser preceptores de estas Ayudas las siguientes personas o unidades familiares:

- 1) Personas o familias en situaciones de extrema gravedad económica.
- 2) Familias cuyo titular esté incapacitado y no tenga derecho a ningún tipo de prestación económica o ésta sea inferior al máximo señalado a la ayuda que solicite.
- 3) Familias en las que uno o ambos progenitores se encuentren en situación de privación de libertad y escasez de recursos.
- 4) Personas con necesidades básicas de alimentos por razones de incapacidad organizativa a niveles elementales.

En todo caso se tendrá en cuenta para la concesión de estas Ayudas, que los solicitantes hayan agotado todas las posibilidades de obtener prestaciones contributivas y no contributivas.

### CAPÍTULO IV

#### *Ayudas de Inserción*

##### *Artículo 16.—Características*

Estas ayudas serán gestionadas por las Corporaciones Locales y entidades sin ánimo de lucro que suscriban el oportuno Convenio con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para la realización de programas específicos de inserción de

personas que encontrándose en situaciones de necesidad puedan participar en actividades por medio de las cuales obtengan hábitos laborales y sociales mínimos que favorezcan su integración laboral y personal.

#### *Artículo 17.—Contenido*

Los programas que se financien con las Ayudas de Inserción deberán comprender, necesariamente, aspectos formativos relacionados con la finalidad que se determine en cada caso y una contraprestación social beneficiosa para la comunidad, a tal fin la entidad gestora suscribirá contrato laboral con las personas cuya inserción se pretenda.

#### *Artículo 18.—Configuración*

Las entidades gestoras formalizarán con los beneficiarios un contrato laboral de duración determinada, por un período mínimo de tres y máximo de seis meses, debiendo reunir aquellos requisitos enumerados en el artículo 4 del presente Decreto.

La subvención de los gastos salariales de los programas será por igual importe del Salario Mínimo Interprofesional, debiéndose establecer en cada contrato una jornada cuya retribución se corresponda con dicho C.M.I.

Los contratos deberán hacer mención expresa que se suscriben en desarrollo de un Programa de Inserción de los referidos en el presente Decreto.

#### *Artículo 19.—Requisitos de las Corporaciones Locales que gestionen estas ayudas*

Las Corporaciones Locales que pretendan gestionar este tipo de ayudas deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) Disponer de Servicios Sociales Básicos propios o concertados con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- 2) Preparar un Programa de Inserción acorde a las necesidades de cada municipio y de los beneficiarios, con el contenido mínimo fijado en este Decreto.
- 3) Compromiso del Ayuntamiento de realizar actuaciones en calidad de entidad gestora y contratante, en los términos que se establezca en el Convenio.
- 4) Compromiso del Ayuntamiento de colaborar en la realización de la Campaña Informativa.
- 5) Suscripción de un Convenio con la Junta de Comunidades para la gestión de estas Ayudas, previo informe del Consejo Local o de Zona de Servicios Sociales.

#### *Artículo 20.—Requisitos de organizaciones no gubernamentales*

Las entidades de carácter social que estén interesadas en la gestión de estas Ayudas deberán reunir los mismos requisitos establecidos para las Corporaciones Locales y, además, las siguientes:

- 1) Estar inscrita o realizar su inscripción en el Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales existente en la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- 2) Tener capacidad para ser titular de relaciones jurídicas.

### TÍTULO III

#### *Procedimiento de tramitación*

#### CAPÍTULO I

#### *Procedimiento de gestión de las Ayudas Extraordinarias y Ordinarias*

##### *Artículo 21.—Solicitud*

1. Las solicitudes para la obtención de las Ayudas reguladas en el presente Decreto se formularán a instancia normalizada al efecto.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas en las Delegaciones Provinciales de Sanidad y Bienestar Social o en los Centros de Servicios Sociales Básicos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

2. Los solicitantes deberán acompañar a la instancia la siguiente documentación:

*a)* Fotocopias del D.N.I. del solicitante y Libro de Familia de la unidad familiar.

*b)* Certificado de ingresos, si los hubiere, de todos los miembros de la unidad familiar, expedidos por las empresas y organismos competentes.

*c)* Certificado expedido por el Ayuntamiento, haciendo constar si posee o no los bienes descritos en el artículo 4, *d)*.

*d)* Declaración jurada de la totalidad de ingresos percibidos de cualquier índole.

3. Dado el carácter urgente de las Ayudas Extraordinarias reguladas en el capítulo II, la entidad competente podrá dispensar la aportación de los documentos exigidos en el apartado 2, *b)*, del presente artículo.

4. Al objeto de completar el expediente, los Servicios Sociales Básicos aportarán la siguiente documentación:

*a)* Certificado municipal que acredite la residencia del solicitante en Castilla-La Mancha al menos con dos años de antelación a la solicitud de las ayudas y que, en el caso de las Ayudas Extraordinarias, tendrán carácter urgente.

*b)* Informe cumplimentado conforme al modelo oficial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

##### *Artículo 22.—Evaluación y propuesta*

El expediente, junto con el informe de los Servicios Sociales Básicos, deberá remitirse al Servicio de Bienestar Social de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social para su evaluación y posterior propuesta de resolución.

Cuando se trate de Ayudas Extraordinarias la evaluación deberá tener carácter urgente.

##### *Artículo 23.—Resolución*

El Delegado Provincial de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social dictará la resolución oportuna.

Contra la resolución de concesión, modificación, suspensión, extinción o denegación de las Ayudas mencionadas cabrá interponer por parte del solicitante Recurso de Alzada, en el plazo de quince días desde su notificación, ante el Consejero de Sanidad y Bienestar Social.



*Artículo 24.—Forma de pago*

1. En las Audas Extraordinarias el pago se efectuará de forma inmediata, por medio de talón o metálico, viniendo obligado el beneficiario a presentar los justificantes de los Servicios Sociales Básicos o ante las Delegaciones Provinciales de Sanidad y Bienestar Social. Dichos justificantes deberán dejar constancia de que la prestación recibida ha sido destinada para los fines que fue concedida.

2. En las Ayudas Ordinarias, el pago se efectuará por mensualidades vencidas, mediante transferencia, con efectos a partir del mes siguiente al día de la presentación de la solicitud.

Las Delegaciones Provinciales y Servicios Sociales Básicos podrán supervisar el destino adecuado de la prestación concedida.

CAPÍTULO II

*Procedimiento de gestión de las Ayudas de Inserción*

*Artículo 25.—Convocatoria*

Para la gestión de las Ayudas de Inserción se efectuará convocatoria pública en el *Diario Oficial de Castilla-La Mancha* abierta a las Corporaciones Locales y organizaciones no gubernamentales para la presentación de Programas de Inserción.

*Artículo 26.—Programa de inserción*

1. Realizada la convocatoria, las entidades interesadas en la puesta en marcha de este tipo de Ayudas, deberán presentar Proyectos de los Programas de Inserción. Dichos Programas, cuyo coste será financiado mediante Convenio por la Junta de Comunidades, deberán contener al menos:

a) Memoria descriptiva de las actividades a desarrollar y de la población a la que se destinan.

b) Presupuesto estimado del coste de las acciones, con indicación de gastos destinados a retribuciones de los contratos y otros gastos de gestión, según se establezca en la orden de convocatoria.

c) Participación de los profesionales de Servicios Sociales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el desarrollo de los programas.

d) Duración de las acciones.

e) Aspectos formativos de cada programa orientados a la inserción.

2. Para realizar las actividades laborales y formativas contenidas en el Programa existirán uno o varios monitores en función del número de participantes. Si el número de participantes requiere más de tres monitores, en uno o varios programas, existirá un administrador de programas que trabajará en coordinación con los Servicios Sociales Básicos correspondientes.

La retribución de este personal se incluirá en el presupuesto global del programa cuando no exista convenio al efecto con el I.N.E.M.

*Artículo 27.—Información y evaluación*

Dichos Programas serán remitidos a los Servicios Sociales Básicos para la emisión por éstos del informe correspondiente y a las Delegaciones Provinciales de Sanidad y Bienestar Social para su evaluación y propuesta de concesión.

#### *Artículo 28.—Características de los Convenios*

Para la puesta en práctica de las Ayudas de Inserción será preciso la formalización de Convenios por parte de las Corporaciones Locales y las organizaciones no gubernamentales con la Junta de Comunidades, que deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Programa de inserción específico que el Convenio pretende financiar.
- b) Número mínimo y máximo de beneficiarios integrantes de cada Programa.
- c) Fecha de iniciación del Programa, con la indicación de que si ésta no se cumple, sería motivo suficiente para rescindir el Convenio.
- d) Fecha de finalización del Programa.
- e) Presupuesto aprobado para el desarrollo del Programa.

#### *Artículo 29.—Resolución*

La resolución de la convocatoria corresponderá al Consejero de Sanidad y Bienestar Social, a propuesta del Director General de Bienestar Social.

#### *Artículo 30.—Desarrollo del Convenio*

Suscrito el Convenio para la financiación de Programas de Inserción determinados, las entidades colaboradoras gestionarán los contratos individuales de los beneficiarios cuyas características se expresan en el artículo 18 del presente Decreto.

#### *Artículo 31.—Formas de pago*

La Consejería de Sanidad y Bienestar Social librará, en el momento de la firma del Convenio, el 60 por 100 de la aportación correspondiente; el pago del 40 por 100 restante se efectuará tras la justificación del primer libramiento.

#### *Artículo 32. Evaluación, inspección y control*

Los Programas de Inserción a realizar por las Entidades interesadas serán sometidos a los criterios de evaluación establecidos conjuntamente por las Delegaciones Provinciales de Sanidad y Bienestar Social y los Servicios Sociales Básicos.

La Consejería de Sanidad y Bienestar Social realizará las funciones de inspección y control que considere oportunas para que los Programas mencionados se desarrollen de acuerdo con los objetivos previstos en este Decreto.

### TÍTULO IV

#### *Suspensión, modificación y extinción*

#### *Artículo 33.—Suspensión*

Será causa de suspensión del derecho a percibir la Ayuda de Inserción la obtención por cualquiera de los miembros de la unidad familiar de ingresos temporales superiores a la cantidad que perciba en concepto de retribución laboral. El abono podrá reanudarse a instancia del interesado cuando decaigan las circunstancias que motivaron tal suspensión.

#### *Artículo 34.—Modificación*

Será causa de modificación de las prestaciones cualquier cambio que la unidad familiar sufra en las circunstancias personales, económicas o de hecho que influya en la determinación en la cuantía de las ayudas.

#### *Artículo 35.—Extinción*

Son causas de extinción del derecho a percibir las prestaciones integrantes del Plan de Solidaridad las siguientes:

- a) La pérdida de algunos de los requisitos necesarios para su concesión.
- b) Actuación fraudulenta para la obtención o conservación de las ayudas.
- c) Incumplimiento de las obligaciones inherentes a la ayuda que se tenga concedida.
- d) El agotamiento del plazo por el que se concedió la prestación.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.* Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social para dictar las disposiciones de desarrollo y ejecución que fueran necesarias para completar el Plan de Solidaridad en Castilla-La Mancha.

*Segunda.* La cuantía máxima de las ayudas previstas en el presente Decreto estarán limitadas por las consignaciones presupuestarias que anualmente establezca la Ley de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha.

### DISPOSICION TRANSITORIA

*Unica.* Para la puesta en práctica de las Ayudas de Inserción será precisa una convocatoria pública anual, que deberá efectuarse en el último trimestre del ejercicio, para la iniciación de los programas al comienzo del nuevo año.

La convocatoria que abrirá el proceso de concesión de Ayudas de Inserción tendrá carácter excepcional, debiendo efectuarse ya iniciado el ejercicio 1991 por motivos de implantación del sistema de Ayudas comprendido en el presente Decreto.

(D.O.C.M. núm. 95, de 26 de diciembre de 1990.)

*Decreto 142/1990*, de 18 de diciembre, regulador del Consejo Castellano-Manchego de los Consejos Provinciales y de los Consejos Locales de Servicios Sociales.

Una concepción integral de los Servicios Sociales y el propósito de desarrollar un modelo racional que sirva para la obtención de una mejor calidad de vida y de un óptimo bienestar social, además de una mayor efectividad en la gestión de estos Servicios Sociales conducen necesariamente a la conveniencia y oportunidad de propiciar la participación de todas las instituciones y de todos aquellos sectores sociales que ejercen su labor en el ámbito de los Servicios Sociales.

Facultadas, por otra parte, constitucionalmente, las Comunidades Autónomas para asumir la plenitud de competencias en materia de Servicios Sociales, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha reconoce en el núm. 1, p), de su artículo 31 la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de Asistencia Social y Servicios Sociales.

La Ley 3/1986, de 16 de abril, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en el Título V, «De los Organos de Dirección. Asesoramiento y Participación», crea el Consejo Castellano-Manchego de Servicios Sociales y establece el mandato de la creación de los Consejos Provinciales y Locales como instrumento de participación con carácter asesor y consultivo, disponiéndose en el mismo Título las entidades que deberán estar representadas en dichos Consejos.

Como quiera que el Decreto 109/1986, de 27 de octubre, regulador del Consejo Castellano-Manchego de Servicios Sociales, no hace referencia a los Consejos Provinciales y Locales en cuanto a su constitución y órganos de gobierno, procede modificar dicho Decreto, de manera que queden con cobertura legislativa todos ellos, modificando al mismo tiempo la composición de los órganos de gobierno dando cabida a organizaciones en materia de Servicios Sociales, que la experiencia habida en estos años, muestra que deben estar representadas en tales órganos para una más amplia coordinación de actuaciones.

Por otra parte, la citada Ley de Servicios Sociales, en su artículo 20, contempla la posibilidad de que los municipios o mancomunidades de municipios, establezcan Consejos Locales o, en su defecto, sean creados por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por lo que, en uso de la subsidiariedad que la Ley establece, se recoge en el presente Decreto la regulación de los mismos.

En atención, pues, a estos motivos y a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de diciembre de 1990,

## DISPONGO

### CAPÍTULO I

#### *Objeto y ámbito de aplicación*

*Artículo 1.* El presente Decreto tiene por objeto la regulación de la composición, funcionamiento y régimen jurídico del Consejo Castellano-Manchego de los Consejos Provinciales y de los Consejos Locales de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

### CAPÍTULO II

#### *El Consejo Castellano-Manchego de Servicios Sociales*

##### *Artículo 2.—Definición*

El Consejo Castellano-Manchego de Servicios Sociales es el máximo órgano participativo, consultivo y asesor de la Comunidad Autónoma en el ámbito de los Servicios Sociales en el que estarán representadas aquellas instituciones, organizaciones sin fin de lucro, asociaciones y sectores de la sociedad que ejercen su labor en dicho ámbito.

##### *Artículo 3.—Organos*

El Consejo Castellano-Manchego de Servicios Sociales tendrá como órganos para su funcionamiento:

- a) El Plenario.
- b) La Comisión de Plenario.

#### *Artículo 4.—Composición del Plenario*

1. El Plenario del Consejo Castellano-Manchego de Servicios Sociales tendrá la siguiente composición:

- a) Presidente: el Consejero de Sanidad y Bienestar Social.
- b) Vicepresidente: el Director General de Bienestar Social.
- c) Vocales:

— Un representante designado por cada una de las siguientes Direcciones Generales:

- Dirección General de Bienestar Social.
- Dirección General de Salud Pública.
- Dirección General de Educación, Juventud y Deportes.
- Dirección General de Administración Local.

— Un representante designado por cada una de las cinco Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma.

— Cuatro representantes de los Ayuntamientos designados por la Federación Regional de Municipios y Provincias, con arreglo a los siguientes grupos de municipios:

- Dos representantes de municipios de menos de 5.000 habitantes.
- Un representante de municipios entre 5.001 y 20.000 habitantes.
- Un representante de municipios de más de 20.001 habitantes.
- Los siguientes representantes de la Administración Central u organismos de ámbito estatal, designados por el Delegado del Gobierno de Castilla-La Mancha:
  - Un representante del Instituto Nacional de Servicios Sociales.
  - Un representante del Instituto Nacional de Empleo.
  - Un representante de las Comisiones Provinciales de Asistencia Social Penitenciaria.

— Un representante designado por la Oficina Permanente de la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha.

— Dos representantes designados por las Centrales Sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma.

— Dos representantes designados por las Organizaciones Empresariales más representativas de la Comunidad Autónoma.

— Un representante designado por el Colegio Profesional de Asistentes sociales.

— Un representante designado por el Colegio Profesional de Psicólogos.

— Un representante designado por la Delegación Territorial de la Organización Nacional de Ciegos en Castilla-La Mancha.

— Un representante de Cáritas designado por el Organo Interdiocesano para las relaciones de la Diócesis con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

— Ocho representantes de las diferentes asociaciones e instituciones comprendidas en el artículo 18 de la Ley de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha con arreglo a la siguiente distribución sectorial:

- Uno de Familia y atención a la Infancia.
- Uno de Minorías Etnicas.
- Uno de Prevención de la Delincuencia y Atención a Ex reclusos.
- Uno de Drogodependencia y Alcoholismo.
- Uno de Minusválidos Psíquicos.
- Uno de Minusválidos Físicos y Sensoriales.
- Uno de Tercera Edad.
- Uno de la Mujer.

La designación de estos representantes se realizará por sus respectivas Federaciones y Consejos, ambos de ámbito regional, y en su defecto, por la Consejería de

Sanidad y Bienestar Social mediante elección entre las asociaciones y entidades más representativas.

— Un representante de las Asociaciones Vecinales, designado por la Confederación Regional de Asociaciones de Vecinos.

d) Secretario: actuará como tal un funcionario de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social designado por el Consejo.

2. Las reuniones del Consejo podrán ser convocadas, a propuesta del Presidente, con voz pero sin voto, aquellas personas que se consideren adecuadas por razón de su competencia o actividad en función de las materias que vayan a ser objeto de examen.

#### *Artículo 5.—Funciones del Plenario del Consejo Castellano-Manchego de Servicios Sociales*

1. Conocer y emitir informes no vinculantes sobre las siguientes actuaciones en materia de Servicios Sociales.

a) Programación y planificación general de los Servicios Sociales, incluido el Plan Cuatrimestral de Servicios Sociales y los Programas del Plan Regional de Solidaridad.

b) Programas presupuestarios.

c) Desarrollo operativo anual en materia de Servicios Sociales.

d) Seguimiento y evaluación del cumplimiento de los programas y planes de actuación.

2. Formular propuestas e iniciativas sobre las materias enumeradas anteriormente.

#### *Artículo 6.—Duración del mandato de los vocales del Plenario*

La duración en el puesto de todos los vocales integrantes del Plenario será de dos años y podrán ser reelegidos al acabar el mandato, así como ser sustituidos antes de su finalización por la autoridad o las instituciones que les hubiesen designado, dando conocimiento al Consejo Castellano-Manchego de Servicios Sociales y de acuerdo con el procedimiento que al efecto se establezca en el Reglamento de régimen interno.

Si por razones profesionales o personales un vocal perdiera la representatividad básica según la cual fue elegido, causará baja inmediata en el Consejo procediéndose seguidamente a la propuesta y designación del sustituto.

#### *Artículo 7.—Composición de la Comisión Permanente*

La Comisión Permanente estará integrada por el Consejero de Sanidad y Bienestar Social en calidad de Presidente, el Director General de Bienestar Social como Vicepresidente y nueve vocales. De éstos, dos serán designados por el Presidente de entre los vocales representantes de las Consejerías y los otros siete en mayoría simple entre los miembros de los diferentes grupos representados en el Plenario y en la forma siguiente:

- Uno por las Diputaciones Provinciales.
- Uno por los Ayuntamientos.
- Uno por el Insero.

- Uno por la Federación Regional de Municipios y Provincias.
- Uno por las Centrales Sindicales.
- Uno por las organizaciones empresariales.
- Uno por las asociaciones de usuarios.

De entre los miembros de la Comisión Permanente, el Presidente podrá constituir Comisiones especiales de estudio, que darán cuenta del mismo al Plenario y finalizarán sus funciones una vez cumplido este trámite.

*Artículo 8.—Funciones de la Comisión Permanente*

La Comisión Permanente del Consejo Castellano-Manchego de Servicios Sociales tendrá como funciones específicas:

- a) Desarrollar los programas de actuaciones concretas.
- b) El desarrollo y la coordinación del Consejo Castellano-Manchego de Servicios Sociales con las distintas Administraciones Públicas.
- c) Coordinar y proponer las distintas iniciativas que se presenten ante el Consejo Castellano-Manchego de Servicios Sociales a título individual o colectivo.
- d) Representar al Consejo en aquellos actos y reuniones que se estime necesario.
- e) Coordinar y supervisar el trabajo de las comisiones que se creen.
- f) Elaborar las memorias del Consejo.

*Artículo 9.—Reglamento de régimen interno*

El Consejero de Sanidad y Bienestar Social propondrá al Consejo el Reglamento de régimen interno, el cual habrá de ser aprobado por los dos tercios de los miembros integrantes presentes.

*Artículo 10.—Asistencia y retribuciones*

La asistencia a las reuniones, tanto del Plenario como de la Comisión Permanente del Consejo no conllevará retribución alguna y los gastos correrán a cargo de la institución, asociación o entidad a la que representen.

*Artículo 11.—Periodicidad de las reuniones*

El Plenario del Consejo se reunirá con carácter ordinario una vez cada semestre y con carácter extraordinario cuando la importancia o urgencia de los asuntos así lo requiera, por iniciativa del Presidente, de la Comisión Permanente o de un tercio de los vocales del Plenario.

La Comisión Permanente y las Comisiones especiales que pudieran crearse se reunirán siempre que sean convocadas por el Presidente o en los casos y circunstancias que se establezcan en el Reglamento de régimen interno.

*Artículo 12.—Adscripción funcional*

El Consejo Castellano-Manchego de Servicios Sociales se adscribe a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, la cual garantizará el funcionamiento administrativo y organizativo con cargo a sus consignaciones presupuestarias.

### CAPÍTULO III

#### *Los Consejos Provinciales de Servicios Sociales*

##### *Artículo 13.—Definición*

El Consejo Provincial de Servicios Sociales es un órgano participativo, consultivo y asesor, en el ámbito de los Servicios Sociales, en el que estarán representadas aquellas instituciones, organizaciones sin fin de lucro, asociaciones y sectores de la sociedad que ejercen su labor en dicho ámbito dentro de la circunscripción de la provincia.

##### *Artículo 14.—Composición de los Consejos Provinciales*

Los Consejos Provinciales de Servicios Sociales tendrán la siguiente composición:

- a) Presidente: el Delegado Provincial de Sanidad y Bienestar Social.
- b) Vicepresidente: el Jefe de Servicios de Bienestar Social.
- c) Vocales:

- Un representante del Servicio Provincial de Bienestar Social.
- El Jefe del Servicio Provincial de Salud.
- El Jefe del Servicio de Educación, Juventud y Deportes de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Cultura.
- Un representante provincial de la Vicesconsejería de la Mujer.
- Un representante de la Oficina Provincial de Administración Local.
- Un representante de la Diputación Provincial.
- Cuatro representantes de los Ayuntamientos de la provincia, designados por la Federación Regional de Municipios y Provincias, con arreglo a los siguientes grupos de municipios:
  - Dos representantes de municipios de menos de 5.000 habitantes.
  - Un representante de municipios entre 5.001 y 20.000 habitantes.
  - Un representante de municipios de más de 20.001 habitantes.

Los siguientes representantes de la Administración Central u organismos de ámbito estatal, designados por el Gobernador Civil.

- Un representante de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Un representante de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Servicios Sociales.
- Un representante de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo.
- Un representante de la Comisión Provincial de Asistencia Social Penitenciaria.
- Un representante designado por la Oficina Permanente de la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha perteneciente a la provincia concreta.
- Dos representantes de las Centrales Sindicales más representativas en las provincias.
- Dos representantes de las Organizaciones empresariales más representativas en la provincia.
- Un representante designado por la Delegación Provincial de la Organización Nacional de Ciegos.
- Un representante designado por la Asamblea Provincial de Cruz Roja.
- Un representante designado por Cáritas Diocesana de la provincia.
- Ocho representantes de las diferentes asociaciones e instituciones comprendidas en el artículo 18 de la Ley de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha que



tengan representación en el Consejo Regional y cuenten con representación o delegación en el ámbito de la provincia, con arreglo a la siguiente distribución sectorial:

- Uno de Familia y Atención a la Infancia.
- Uno de Minorías Étnicas.
- Uno de Prevención de la Delincuencia y Atención a Ex reclusos.
- Uno de Drogodependencias y Alcoholismo.
- Uno de Minusválidos Psíquicos.
- Uno de Minusválidos Físicos y Sensoriales.
- Uno de Tercera Edad.
- Uno de la Mujer.

La designación de estos representantes se realizará por la Presidencia Regional de su asociación o institución respectiva y, en su defecto, por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, mediante elección entre las asociaciones y entidades más representativas en el ámbito de la Provincia.

— Un representante de las Asociaciones vecinales designado por la Federación Provincial de Asociaciones de Vecinos.

d) Secretario: actuará como tal un funcionario de la Delegación Provincial de Sanidad y Bienestar Social designado por el Delegado Provincial.

A las reuniones del Consejo Provincial podrán ser convocadas, sin voto, aquellas personas que, a juicio de su Presidente, se consideren adecuadas por razón de su competencia o actividad, en función de las materias que van a ser objeto de examen

#### *Artículo 15.—Funciones*

Serán las indicadas en el artículo 5 del capítulo II del presente Decreto, referidas al ámbito provincial.

#### *Artículo 16.—Duración del mandato de los vocales*

La duración en el puesto de todos los vocales integrantes del Consejo Provincial será de dos años y podrán ser reelegidos al acabar el mandato, así como ser sustituidos antes de su finalización por la autoridad o las instituciones que les hubiesen designado.

Si por razones profesionales o personales un vocal perdiera la representatividad básica según la cual fue elegido, causará baja inmediata en el Consejo, procediéndose seguidamente a la propuesta de designación del sustituto.

#### *Artículo 17.—Asistencia y retribuciones*

La asistencia a las reuniones del Consejo Provincial no conllevará retribución alguna y los gastos serán asumidos por la institución, asociación o entidad a la que representen.

#### *Artículo 18.—Periodicidad de las reuniones*

El Consejo Provincial se reunirá con carácter ordinario una vez cada semestre y, con carácter extraordinario, cuando la importancia o urgencia de los asuntos así lo requiera por iniciativa del Presidente o de un tercio de los vocales.

*Artículo 19.—Adscripción funcional*

El Consejo Provincial se adscribe a la Delegación Provincial de Sanidad y Bienestar Social, la cual garantizará el funcionamiento administrativo y organizativo con cargo a sus consignaciones presupuestarias.

CAPÍTULO IV

*Los Consejos Locales de Servicios Sociales*

*Artículo 20.—Definición*

El Consejo Local de Servicios Sociales es un órgano participativo, consultivo y asesor en el ámbito de los Servicios Sociales del municipio o zona, en el que estarán representadas aquellas instituciones, organizaciones sin fin de lucro, asociaciones y sectores de la sociedad que ejercen su labor en dicho ámbito, dentro de la circunscripción territorial correspondiente.

*Artículo 21.—Ambito territorial*

1. En cada municipio que agrupe una población igual o superior a 4.000 habitantes y en los municipios con menor población que mantengan concierto con la Consejería para el mantenimiento de los Servicios Sociales municipales, se creará por los mismos un Consejo Local de Servicios Sociales o, en su defecto, en uso de la subsidiariedad establecida en el artículo 20, 1, de la Ley de Servicios Sociales, se creará a iniciativa de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, quedando facultados para promover tal iniciativa los respectivos Delegados Provinciales de la misma, tras la realización del trámite formal de requerimiento.

2. Se crearán asimismo Consejos Locales de Zona, por el mismo procedimiento, en las Zonas P.R.A.S. propias o concertadas existentes en la Red de Servicios Sociales Básicos de Castilla-La Mancha.

*Artículo 22.—Composición*

1. De los Consejos Locales referidos a un solo municipio:
  - a) Presidente: Alcalde del municipio.
  - b) Vicepresidente: Primero. El Concejal de Servicios Sociales del Ayuntamiento. Segundo. Un representante de la Delegación Provincial de Sanidad y Bienestar Social.
  - c) Vocales:
    - Un representante del Servicio de Bienestar Social de la Delegación Provincial.
    - Un representante de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia designado por ésta de entre su profesorado en el municipio.

En caso de contar con Oficina o Centro el municipio:

- Un representante de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Servicios Sociales designado por ésta de entre sus profesionales en el municipio.
- Un representante de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo designado por ésta de entre sus profesionales en el municipio.
- Un representante de la Comisión de Asistencia Social Penitenciaria en los municipios donde ésta tenga representación.
- Un representante de la Central Sindical más representativa en el municipio.

- Un representante de la Organización empresarial más representativa.
- Un representante de la Asamblea Local de Cruz Roja Española.
- Un representante designado por Cáritas Parroquial.
- Un representante elegido de entre las asociaciones e instituciones comprendidas en el artículo 18 de la Ley de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha que tenga representación en el municipio.
- Un representante elegido entre las Asociaciones Vecinales del municipio.

La representación a signada a sindicatos, empresarios y asociaciones e instituciones sin fin de lucro se entenderá con carácter de mínimos, pudiendo ampliar el número de representantes hasta igualar la participación que tienen asignada en los Consejos Provinciales, todo ello en función de la vida social del municipio, circunstancia que será apreciada por el Presidente del Consejo.

d) Secretario: actuará como tal un funcionario del Ayuntamiento con voz, pero sin voto, designado por el Alcalde, Presidente del Consejo Local de Servicios Sociales.

A las reuniones de los Consejos Locales podrán ser convocados, a propuesta del Presidente, con voz pero sin voto, aquellas personas que se consideren adecuadas por razón de su competencia o actividad en función de las materias que vayan a ser objeto de examen.

2. De los Consejos Locales referidos a una Zona P.R.A.S.

a) Presidente: el Alcalde del municipio cabecera de zona.

b) Vicepresidente: primero. El Alcalde de uno de los municipios de la zona, designado por la Federación Regional de Municipios y Provincias.

Segundo. Un representante de la Delegación Provincial de Sanidad y Bienestar Social.

c) Vocales:

— Un representante del Servicio de Bienestar Social de la Delegación Provincial.

— El concejal de Servicios Sociales del Ayuntamiento cabecera de zona.

— Un representante de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia designado por ésta de entre su profesorado en la zona.

En caso de contar con representación en la zona:

— Un representante de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Servicios Sociales designado por ésta de entre sus profesionales en la zona.

— Un representante de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo designado por ésta de entre sus profesionales en la zona.

— Un representante de la Comisión de Asistencia Social Penitenciaria en las zonas donde ésta tenga representación.

— Un representante de la Central Sindical más representativa en la zona.

— Un representante de la Organización empresarial más representativa de la zona.

— Un representante de la Asamblea Local de Cruz Roja Española.

— Un representante designado por Cáritas Parroquial entre las parroquias de la zona.

— Un representante elegido entre las asociaciones e instituciones comprendidas en el artículo 18 de la Ley de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha que tengan representación en la zona.

— Un representante elegido entre las Asociaciones Vecinales de la zona.

La representación asignada a sindicatos, empresarios y asociaciones e instituciones sin fin de lucro se entenderá con carácter de mínimos, pudiendo ampliar el número de representantes hasta igualar la participación que tienen asignada en los Con-

sejos Provinciales, todo ello en función de la vida social de la zona, circunstancia que será apreciada por el Presidente del Consejo.

d) Secretario: actuará como tal un funcionario del Ayuntamiento cabecera de zona con voz, pero sin voto, designado por el Alcalde, Presidente del Consejo Local de Servicios Sociales.

A las reuniones de los Consejos Locales podrán ser convocados, a propuesta del Presidente, con voz, pero sin voto, aquellas personas que se consideren adecuadas por razón de su competencia o actividad, en función de las materias que vayan a ser objeto de examen.

#### *Artículo 23.—Funciones*

Serán funciones del Consejo Local de Servicios Sociales las citadas en el artículo 5 del capítulo II del presente Decreto, referidas al ámbito local o de la zona P.R.A.S.

#### *Artículo 24.—Duración del mandato*

La duración en el puesto de todos los integrantes del Consejo Local será de dos años y podrán ser reelegidos al acabar el mandato, así como ser sustituidos antes de su finalización por la autoridad o las instituciones que les hubiesen designado.

Si por razones profesionales o personales un vocal perdiera la representatividad básica según la cual fue elegido, causará baja inmediatamente en el Consejo, procediéndose seguidamente a la propuesta de designación del sustituto.

#### *Artículo 25.—Asistencia y retribuciones*

La asistencia al Consejo Local no conllevará retribución alguna y los gastos correrán a cargo de la institución, asociación o entidad a la que represente.

#### *Artículo 26*

El Consejo Local se reunirá con carácter ordinario una vez cada semestre, y con carácter extraordinario cuando la importancia o urgencia de los asuntos así lo requiera, por iniciativa del Presidente del Consejo o por un tercio de los vocales del mismo.

#### *Artículo 27.—Adscripción funcional*

El Consejo Local se adscribe al Ayuntamiento que lo constituye y, en el caso de zona P.R.A.S., al Ayuntamiento que ostente la cabecera de la zona, que garantizará el funcionamiento administrativo y organizativo.

### CAPÍTULO V

#### *Régimen jurídico común*

#### *Artículo 28*

La convocatoria, funcionamiento y régimen normal de sesiones y acuerdos de los órganos del Consejo Castellano-Manchego de Servicios Sociales y de los Consejos Provinciales y Locales de Servicios Sociales se regularán, además de por el presente Decreto, por lo establecido en su reglamento de funcionamiento y subsidiariamente por lo establecido en el Título III, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Transcurridos dos meses desde la publicación del presente Decreto, aquellos Ayuntamientos que no hubiesen constituido el Consejo Local de Servicios Sociales serán requeridos formalmente para la constitución del mismo.

En aquellos casos que transcurrido un plazo de treinta días a partir del requerimiento continuasen sin haberse constituido, se crearán por intervención de la Delegación Provincial de Sanidad y Bienestar Social.

## DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Decreto quedará derogado el Decreto 109/1986, de 27 de octubre.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.* Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social para dictar las disposiciones necesarias en orden al desarrollo del presente Decreto.

*Segunda.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Castilla-La Mancha*.

## CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y TURISMO

*Decreto 125/1990*, de 27 de noviembre, por el que se regula el calendario laboral para 1991.

### *Artículo único*

Los días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables en el año 1991, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, serán los siguientes:

1 de enero ... ..	Año Nuevo.
7 de enero ... ..	Por coincidir con domingo el día 6 de enero, Epifanía del Señor.
19 de marzo ... ..	San José.
28 de marzo ... ..	Jueves Santo.
29 de marzo ... ..	Viernes Santo.
1 de mayo ... ..	Fiesta del Trabajo.
31 de mayo ... ..	Día de Castilla-La Mancha.
15 de agosto ... ..	Asunción de la Virgen.
12 de octubre ... ..	Fiesta Nacional de España.
1 de noviembre ... ..	Todos los Santos.
6 de diciembre ... ..	Día de la Constitución Española.
25 de diciembre ... ..	Natividad del Señor.